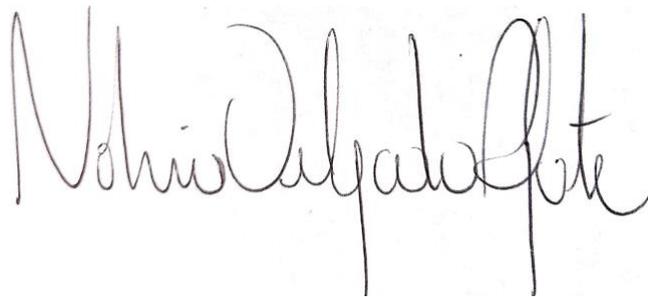


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, quien dispuso su rechazo por falta de competencia.

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL**
Demandante: **ASTRID CONSTANZA VARGAS y otro**
Demandado: **SERINCON S.A.S.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00163-00
Interlocutorio No. 388

I. CONSIDERACIONES

Una vez constatados los antecedentes del trámite descrito en la referencia, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, consideró que no era competente para conocer de la misma por cuanto fue promovida contra una persona jurídica cuyo domicilio principal es la ciudad de Manizales, conforme al numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

No le asiste razón a dicha célula judicial al desprenderse del conocimiento del asunto mencionado, ya que, por un lado, la regla invocada no refiere una competencia privativa, y por el otro, se pasa por alto la elección del fuero a prevención indicada por el actor prevista en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual enseña que en los procesos originados en un negocio jurídico -como es el caso que nos ocupa- es *también* competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹ explicó, sobre el factor territorial del domicilio del demandado, que “...concorre con otras, dándoles la potestad a los actores de incoar la acción también ante el lugar donde se dieron las situaciones generadoras del insuceso relatado”.

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo **tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse**; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

¹ Auto AC5892-2016 del 6 de septiembre de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el caso sub examine, se advierte que la parte actora presentó la demanda en razón a la inobservancia que atribuye a su contraparte respecto del “*contrato de compraventa con reserva de dominio*”, convención en la cual se pactó como lugar de su cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma el municipio de Funza, Cundinamarca, conforme a la cláusula séptima que reza textualmente:

“SITIO DE ENTREGA: EL CONTRATISTA, se compromete a entregar e instalar los materiales modulares de que consta este contrato en la Ciudad/Municipio: Funza Cundinamarca en la dirección calle 15 números 28 – 53.”

Por lo tanto, es claro que el actor eligió acogerse al fuero territorial concurrente previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso referente al lugar del cumplimiento de las obligaciones, estándole vedado al funcionario judicial apartarse de dicha decisión socapa de aplicar una regla diferente.

Sobre dicho asunto, se sostuvo lo siguiente:

“...se concluye de lo plasmado en la demanda y en el recurso de reposición, que la obligación (...) debía cumplirse en la citada capital, de suerte que en el estrado judicial de esa ciudad radica la potestad de tramitar el asunto, atendiendo al factor especial de competencia territorial -lugar de cumplimiento del contrato-, por lo que no anduvo afortunada la decisión de dicho funcionario judicial de rehusar el conocimiento, en la medida en que no le asistía razón legal para desconocer la escogencia del fuero contractual efectuada por la demandante (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00).

Por ello, se provocará el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda verbal descrita en la referencia.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que defina el Juez competente para asumir el trámite de la presente acción constitucional.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo indica el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 137 del 22/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA